

LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA (1808)

Raúl Chanamé Orbe*

«La monarquía disuelta y la España perdida ¿no estamos en la situación que los hijos que han llegado a la mayoría después de la muerte del padre de familia? Cada uno entra en el goce de sus derechos individuales y funda su hogar y se gobierna por sí mismo»

Camilo Torres
(1766-1816)

SUMARIO: 1.- Crisis del Estado Borbónico. 2.- Abdicación de Bayona. 3.- La Asamblea de Bayona 4.- Características de la Constitución de Bayona 5.- Epílogo./Anexo: Cronología

Un prejuicio antihispánico o un «nacionalismo» desorientado nos ha llevado, muchas veces, a desconocer de manera arbitraria la pluralidad de la historia legal peruana. Ello ocurre también en el Derecho Constitucional, cuando se trata de rastrear los antecedentes de nuestro constitucionalismo se obvia los excepcionales momentos que produjo el influjo del constitucionalismo español, que se inicia de manera controvertida

con la Constitución de Bayona (1808) y se encumbra con la Carta de Cádiz (1812).

1.- Crisis del Estado Borbónico.

El gobierno de Carlos IV simbolizó la crisis de los borbones en el reino de España. El Despotismo Ilustrado, cuyo apogeo estuvo dirigido por el prestigioso Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811)¹, había cedido paso a un despo-

¹ Jovellanos, Gaspar Melchor de (1744-1811). Representante de la Ilustración española. Se doctoró en leyes en Alcalá de Henares. Fue Oidor en Sevilla (1744). Junto con Olavide creó la Sociedad de Amigos del País. En mérito a su talento ocupó la Secretaría de Gracia y Justicia (1797). Escribió diversos ensayos y textos sobre la educación y la economía. Fue protegido

tismo «*Tradicionalista*» —como lo llamará Juan Vicente Ugarte del Pino²—, encarnado no en el rey sino en el noble Manuel de Godoy (1767-1851)³, quien precisamente encarcela a Jovellanos (1801-1808), restándole toda influencia en la Corte.

Muchos han querido ver en Godoy al hacedor de la crisis monárquica, empero, los acontecimientos poste-

riores demostrarían que el noble español fue el «chivo expiatorio» de una crisis institucional⁴, que el príncipe Fernando la profundizaría años después. No era Godoy el causante del desgobierno —o en todo caso, el único causante—, sino una de las consecuencias del generalizado deterioro institucional⁵.

De otro lado, el Despotismo Ilustrado había incubado un influente sec-

por Mario Luis de Urquijo (1768-1817). A partir de 1801 —con el recrudecimiento del despotismo— fue desterrado y confinado, hasta marzo de 1808, cuando Fernando VII asume el trono. «José Bonaparte (junio) le ofreció el Ministerio del Interior, que rechazó. Pasando definitivamente al bando antifrancés, accedió a formar parte de la Junta Central como representante del principado de Asturias (septiembre de 1808) y fue presidente de la Comisión de Cortes» (Salvat, Vol. XI, p. 8534). / Para mayor ahondamiento sobre este personaje puede revisarse el reciente texto «*Jovellanos, el patriota*» de Manuel Fernández Álvarez. Madrid - Espasa, 2001.

² Ugarte del Pino, Juan Vicente: «*Historia de las Constituciones del Perú*». Lima, 1978.

³ Godoy, Manuel (1767-1851). Sobresaliente hombre de Estado español. Joven aún fue nombrado Primer Ministro (1792), teniendo influencia sobre Carlos IV hasta 1808. el desastre de Trafalgar (1805) lo afectó políticamente, y alimentó la animadversión de los nobles encabezados por el Príncipe de Asturias. Tras la abdicación de Carlos IV vivió en el ostracismo. Fue rehabilitado por Isabel II en 1847.

⁴ El motín de Aranjuez (1808) lo usó como el «el gran culpable» de las controversias reales.

⁵ «Ciertamente Godoy logró una enorme influencia —podría decirse que incomparable— durante el reinado de Carlos IV pero la razón no se encontró en unos amores que nunca tuvo con la reina sino en el deseo personal de los monarcas de contar con la colaboración de un hombre que les había impresionado por su inteligencia. Fue esa una decisión personal del soberano y con ella pretendía suplir el vacío creado por la desaparición de la vida pública de personajes como Aranda que no habían sabido tratar de la manera más adecuada el gran peligro que significaba la Francia revolucionaria (...) Sin embargo, a pesar de que fue Carlos IV el que restauró la figura del valido no por ello fue un monarca débil que dejara todo en manos de Godoy. La realidad es que éste nunca fue —ni se le permitió— más allá de la voluntad regia. Poder tuvo, sin duda, pero con limitaciones establecidas por el poder regio. Si finalmente su programa reformador colapsó se debió a la conjunción de los deseos de Carlos IV, de la conspiración continuada de un príncipe Fernando ansioso por sentarse en el trono español y de la acción napoleónica». Vidal, César: «Historia verdadera de un valido vilipendiado», en «*La Ilustración Liberal*», revista

tor de intelectuales afines al liberalismo —uno de cuyos sectores empezó a ser conocido como los «afrancesados»—, que demandaban reformas no solo desde el estado, sino también en la vía constitucional. Al hacerse más aguda la crisis, por la disputa entre el Rey Carlos IV y el príncipe Fernando VII que desembocó en el motín de Aranjuez⁶, que dio paso al primer reinado del Príncipe de Asturias⁷, el rey había sido destronado por su propio hijo. Godoy previamente había firmado el tratado de Fontainebleau que permitió el ingreso de las tropas de Murat a España⁸. Esto facilitó el proyecto expansivo de Napoleón Bonaparte, quien se ofreció como «mediador» en esta disputa de sucesión, escondiendo con astucia su propósito imperial de ocupar Portugal y España, con el objeto de completar el bloqueo continental contra su histórico rival: Inglaterra.

2.- Abdicación de Bayona.

Napoleón, desde su perspectiva consideró que la alianza con los borbones en España no garantizaban un gobierno estable y más bien este estaría sujeto a vacilaciones internas, por ello decidió remplazar a los Borbones por los Bonaparte. Convocó a Fernando VII a Bayona el 20 de abril de 1808 con el propósito de que abdicara, no obstante, este puso condiciones, que obligó a modificar la postura de Napoleón al convocar a Carlos IV, María Luisa y al Consejero Godoy.

Todo se precipitó como un juego maquiavélico de ajedrez, matizado por los enconos de la familia real. El 2 de mayo Fernando VII, muy a su pesar, abdicó a favor de su padre⁹. Pero el reinado de Carlos IV, solo duró 3 días, pues el

española y americana, Madrid, octubre 2002, N° 12, reseñas. Además puede consultarse: Emilio, La Parra: «*Manuel Godoy. La aventura del poder*», Barcelona, Tusquets, 2002, pág. 582.

⁶ Motín de Aranjuez: Insurrección que se produjo en la villa de Madrid de este nombre en la noche del 17 al 18 de marzo de 1808. El motín de características populares fue auspiciado por los nobles partidarios del Príncipe de Asturias, producto de este hecho, el 19 de marzo, Carlos IV abdicó a su pesar, a favor de su hijo Fernando VII.

⁷ Fernando VII (1784-1833) tuvo tres reinados bien definidos: 1814-1820, absolutista; 1820-1823, trienio liberal; y 1823-1833, absolutista

⁸ Moreno, Manuel: La España de Fernando VII en Cuadernos de Historia 16, N° 290, Barcelona, s/f.

⁹ Para mayor atención de estos controvertidos personajes, existe una saga de libros titulados Los Borbones: Carlos IV, Elegido T; Fernando VII, Sánchez Montero R., ambos de Arlanza, Madrid, 2001.

5 de mayo, este abdicó a favor de Napoleón, ante la posibilidad de una restauración fernandina.

Empero, Napoleón pronto había descubierto la legalidad monárquica, por ello exigió que Fernando VII, además, renunciara a sus derechos como Príncipe de Asturias (10 de mayo) y en línea de sucesión exigió las renunciaciones de los infantes Antonio y Carlos (12 de mayo). Con esto se hizo mate a los borbones y legalmente se constituyó la vacancia del rey Español.

En medio de esta crisis el pueblo se sublevó en Madrid el 2 de mayo, atacando con furia a las trampas francesas. No obstante, los borbones mantuvieron una posición vacilante y en algunos casos obsecuente con Napoleón.

3.- La Asamblea de Bayona.

El audaz Napoleón, conocedor de las demandas ilustradas de una Constitución convocó a las Cortes españolas en la ciudad francesa de Bayona, en el

departamento de los Bajos Pirineos, que fue recibida con beneplácito por ciertos sectores liberales ibéricos, que eran conocidos como los «afrancesados»¹⁰. Empero, esta Constitución impuesta – como diría K. Loewenstein –, fue aceptada de manera claudicante por Carlos IV y su hijo el entonces príncipe de Asturias; estableciéndose que el nuevo rey de España, sería José I, Bonaparte Ramolino, hermano del corzo francés¹¹.

La ciudad francesa de Bayona se había convertido en un centro de actividad española, los borbones asistieron acompañados de nobles, entre ellos algunos «afrancesados».

Desde fines del siglo XVIII un pequeño sector de la intelectualidad española había propugnado el establecimiento de instituciones modernas: libre tránsito, libre comercio, derechos de propiedad y derechos ciudadanos. La propuesta se sintetizaba que Francia, era el paradigma europeo de ese modelo añhelado y su Constitución una salida legal a la decadencia hispánica.

¹⁰ Véase: La Revolución francesa y el mundo ibérico, edición a cargo de Maniqués, Robert Martí, Oscar R.; Pérez, Joseph; Madrid, Turner, 1989.

¹¹ José I Bonaparte (1768-1844). Hermano mayor de Napoleón Bonaparte. De profesión abogado, participó en la Revolución Francesa (1789). Ocupó diversos cargos durante el gobierno de su hermano, este lo nombró Rey de Nápoles (1806-1808) y, monarca de España (1808-1813). Según la Enciclopedia Salvat, Vol. XI: «José I intentó gobernar en España de acuerdo con los principios liberales de la Constitución de Bayona (1808), pero su impopularidad y los excesos de las tropas francesas hicieron fracasar todos sus intentos para atraerse la opinión pública» (p.8528). Salvat Editores, Madrid, 2004.

Estos sectores empezaron a ser conocidos como los «afrancesados», por sus preferencias, modelos y referencias culturales y políticas. Destacaron intelectuales como el emblemático: Meléndez Valdez¹², Moratín, Lista y Marchena. Se sumaron actores políticos como: Urquijo¹³, Azanza, Ceballos, Cabarrus, O'Farril, Mazarredo, Amoros, entre otros.

Bayona era un lugar ideal para una constituyente tan particular. La convocatoria la hizo una Junta de Notables, presidida por el noble español Miguel José de Azanza¹⁴; con el auspicio de José Bonaparte. Primero se juró lealtad a José y luego se instalaron como Asamblea Constituyente, desde el 15 de junio de

1808 hasta el 8 de julio de ese mismo año. Iniciaron la Asamblea 62 representantes en la primera sesión, que fueron elegidos por un sistema de representación a la usanza francesa, debía estar representado todo el imperio, incluso América.

Hubo sólo 12 plenarios, pues el debate partió de un borrador pre-concebido como eran las Constituciones de Holanda y Nápoles. El proyecto estuvo aprobado el 5 de julio, el 8 de julio José de manera solemne promulgó la Constitución ante 91 constituyentes, algunos de los cuales recién se incorporaban.

Este mismo día José I le juró fidelidad a la Carta y sus súbditos le juraron

¹² Quizá el poeta Juan Meléndez Valdez (1754-1817), refleje mejor esta contradicción de los ilustrados: entre su patriotismo español y su adhesión a un ideario reformador, que venía por Francia. ¿Nacionalismo o convicción? Este abogado de la Universidad de Salamanca, que leía en francés e inglés, optó por sus creencias reformadoras y aceptó ser Consejero de José I Bonaparte y Presidente de la Junta de Instrucción.

¹³ Mario Luis de Urquijo (1768-1817): Originalmente fue castigado por haber traducido a Voltaire. Apoyó las políticas reformistas de Jovellanos y Saavedra. Participó en la Asamblea de Bayona y fue Secretario y Consejero de Estado de José Bonaparte.

¹⁴ José Miguel de Azanza (1745-1836): Es un típico noble español. Una breve reseña nos puede hacer comprender mejor su posición. Combatió a los franceses en 1795. Fue un virrey implacable en Nueva España (1798-1800), combatió las conspiraciones independentistas. Se opuso a Godoy y se adhirió a Fernando VII, fue su Ministro de Hacienda. Cuando el rey pasó a Francia (1808), fue el más importante operador del rey en la Junta Suprema de Gobierno. Por su notable ascendencia fue convocado a Bayona y seducido a presidir una transición constitucional. Era conservador, empero se avino a un acuerdo con los liberales españoles de Bayona. Producido el pacto con su Presidencia de la Asamblea, se convirtió en el más devoto cortesano de José I, fue su Ministro de Justicia, Indias –en época muy compleja-, Asuntos eclesiásticos- donde se le achaca ser el responsable de los puntos más confesionales de la Constitución de 1808- y Asuntos Exteriores. En 1810 –en plena crisis gubernamental- pasó a la embajada más importante: París. Publicó en 1815, un testimonio

lealtad a este monarca constitucional, de la casa predominante de los bonaparte¹⁵.

4.- Características de la Constitución de Bayona

En la clásica clasificación de Kart Loewenstein (1891-1973) la Constitución otorgada es aquella en la cual un poder político (interno o externo) da una Carta Política de manera unilateral al conjunto de los ciudadanos, si bien no fue pactado o consensual, se buscó que en las formas se respetase el procedimiento constituyente.

Partiendo, que había un proyecto, la Asamblea actúa de manera consultiva, reservándose algunos temas para la discusión entre los peninsulares:

- a. Reforma religiosa
- b. Supresión de la Santa Inquisición
- c. Implantación de la igualdad tributaria
- d. Asimilación del Código Napoleónico.

En los primeros temas los nobles «tradicionalistas» españoles no aceptaron concesiones, y más bien pugnaron por que la religión católica fuese decla-

rada la creencia oficial del Estado, desechando cualquier postura laica o tolerante. El Santo Oficio odiado y temido, fue mantenido a pesar de una minoritaria oposición. En los dos últimos temas estos fueron asimilados en el texto constitucional con variantes.

La Constitución de Bayona con sus XIII títulos y 146 artículos estableció:

- La Monarquía hereditaria, con exclusión de las mujeres.
- El Bicameralismo, con antecedentes en Inglaterra y EE.UU.
- La Responsabilidad ministerial, con antecedentes franceses.
- El Habeas Corpus domiciliario, con antecedentes en Aragón.
- La Uniformidad del Código Civil, Penal y Mercantil.
- La Reducción del mayorazgo.
- Tímidas reformas a las prerrogativas nobiliarias.
- Libertad de comercio e industria.
- Igualdad entre las provincias españolas y americanas.
- Reforma tributaria.

El sistema bicameral se dividía entre el senado (24 miembros) y las cortes (92 representantes). El senado compues-

excepcional, conjuntamente con O'Farrill: *Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política desde marzo de 1808 hasta abril de 1814*.

¹⁵ Ha escrito Georges Duby: «Los napoleónicos gobiernan así el reino de Nápoles (Murat, su cuñado), el gran ducado de Toscana (Elisa, su hermana), el reino de Wesfalia (Jerónimo, su hermano); el gran ducado de Beerg (Napoleón Luis, su sobrino), el reino de España (José, su hermano), un «Atlas Histórico Mundial», Editorial Debate, Barcelona, 1997, p. 80.

to por los Infantes mayores de 18 años y por 24 miembros nombrados por el rey, los cargos eran vitalicios.

Las Cortes debían estar compuestas por:

- 25 prelados
- 25 nobles
- 22 representantes de Indias
- 15 negociantes
- 15 representantes de las Universidades

Su composición más se parecía a los Estados Generales pre-revolucionarios, con la distinción que los miembros de las Cortes debían ser elegidos y no cooptados. Los americanos representaban casi 1/5 de las futuras Cortes.

El preámbulo de esta Carta decía: «En nombre de Dios todopoderoso, José Napoleón por la Gracia de Dios, rey de España y de las Indias...». El otrora Imperio Español pasaba ahora a ser un protectorado del pujante Imperio Napoleónico.

En una de sus primeras proclamas José I, -o «Pepe botella» como lo apodó el pueblo español en señal de repudio-, se mostró conciliador y desafecto de la anarquía, ponderando las nuevas instituciones de la Constitución, cuyo fin, expresaba el gobernante impuesto, es la felicidad de los españoles:

«Don Josef Napoleón por la gracia de Dios y la Constitución del

Estado, Rey de las Españas y de las Indias. Españoles: entrando en territorio de la nación que la Providencia me ha confiado para gobernar, debo manifestarle mis sentimientos. Subiendo al trono cuento con almas generosas que me ayuden a que esta nación recobre su antiguo esplendor. La Constitución cuya observancia vais a jurar, asegura el ejercicio de nuestra santa religión, la libertad civil y política, establece una representación nacional; hace revivir vuestras antiguas Cortes, mejor establecidas ahora, instituye y siendo el garante de la libertad individual, será también el asilo honroso con cuyas plazas se verán recompensados los más eminentes servicios que se hagan al Estado. Pasiones ciegas, voces engañosas, e intrigas del enemigo común del continente que solo trata de separar las Indias de la España, han precipitado algunos de vosotros a la más espantosa anarquía; mi corazón se haya despedazado al considerarlo; pero mal tamaño puede cesar en un momento. Españoles: reuníos todos; ceñíos a mi trono; haced que disensiones internas no me roben el tiempo ni distraigan los medios que únicamente quisiera emplear en vuestra felicidad. Os aprecio bastante para no creer que pondréis de vuestra parte cuantos medios hay para alcanzarla; y este es mi mayor

deseo» –Vitoria, 12 de julio de 1808– Yo el Rey –por S.M. el ministro secretario de Estado Luis de Urquijo. («Gaceta de Madrid», 16 de julio de 1808).

La Constitución de Bayona está inspirada en el modelo constitucional vigente en Francia. El rey quedaba revestido de amplios poderes que se encontraban distribuidos a lo largo del texto. La Constitución regulaba el gobierno, integrado por nueve ministerios y un Secretario de Estado; un Senado, inspirado en el modelo napoleónico, que tenía a su cargo velar por la conservación de la libertad individual y de la libertad de imprenta; un Consejo de Estado, encargado de examinar los proyectos de leyes civiles y criminales, así como los reglamentos de administración pública; y las Cortes o Juntas de la Nación, que conservaban su estructura estamental y unas limitadas competencias sin iniciativa legislativa.

La Constitución de Bayona reconocía el principio de confesionalidad del Estado al reconocer la religión católica, apostólica y romana como la religión del rey y de la nación, y no permitiendo ninguna otra. El texto no hacía ninguna referencia a la soberanía popular, pues se sobreentendía que residía en el monarca; en efecto, aunque aparentemente el rey se encontraba limitado por los otros órganos constitucionales, en la práctica el control que ejercía sobre ellos hacía que dichos límites fueran más ficticios que reales. Tampoco había una declara-

ción expresa del principio de división de poderes, que aparece totalmente desdibujado por la posición preponderante del rey. Es muy expresivo que en el título XI se haya utilizado el término «orden judicial» en lugar del de «poder judicial». En cualquier caso, tal como había anunciado Napoleón en su proclama a los españoles, en la Constitución se recogían importantes reformas que eran en cierta manera la respuesta a las aspiraciones que desde hacían varias décadas reclamaban los ilustrados españoles.

En este sentido, la Constitución de Bayona representaba una apertura hacia los principios liberales al elevar a rango constitucional la libertad de industria, la libertad de comercio entre todas las provincias y reinos de la monarquía, la supresión de las aduanas interiores, la uniformidad en el sistema de contribuciones y la supresión de los monopolios de exportación e importación. Igualmente, dentro de las reformas de índole económica quedaban suprimidos los fideicomisos, mayorazgos y sustituciones inferiores a 5000 pesos fuertes. Del mismo modo, aquellos que disfrutaban de este tipo de vinculaciones de bienes superiores a dicha cantidad podían, si así lo deseaban, solicitar al rey su restitución en la condición de bienes libres. Aunque socialmente la nobleza conservaba sus grados, clases y distinciones, ellos no conllevaban una exención de sus cargas y obligaciones públicas; en adelante no se exigía la condición de noble para desempeñar ningún empleo civil, eclesiástico o militar, ya que serían

los «servicios y los talentos» los únicos que se tendrían en cuenta.

Desde el punto de vista de los derechos individuales se reconocía la inviolabilidad del domicilio. Tampoco podía ser detenida ninguna persona sino en virtud de una orden legal y escrita, salvo que fuera sorprendido en flagrante delito. Los procesos criminales serían públicos y quedaba suprimido el tormento. Para garantizar estos derechos estaba la Junta senatoria de la libertad individual. La libertad de imprenta, a pesar de estar reconocida en el texto, no entraría en vigor hasta dos años después de haberse promulgado la Constitución y sería desarrollada por una ley de las Cortes; velaba por su cumplimiento la Junta senatoria de la libertad de imprenta.

Por último, se recogían los principios de códigos y de jurisdicción, en cuanto a la cuestión de los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, la Constitución establecía que se estudiarían en las primeras Cortes para determinar allí «lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la Nación».

Desde un punto de vista formal la Constitución de Bayona está dividida en un Preámbulo y trece títulos desarro-

llados en 146 artículos, de los cuales pueden resumirse los siguientes postulados:

1.- Reconoce como única a la religión la católica¹⁶; 2.- La sucesión de la corona es hereditaria, por descendencia directa, natural y solo puede acceder a ella un varón; 3.- El rey adquiere la mayoría de edad a los 18 años y al subir al trono prestara juramento sobre los evangelios; 4.- Si el rey es menor de edad tendrá una regente que tenga no menos de 25 años; 5.- El regente no es personalmente responsable de los actos de la administración; 6.- Todos los actos de regencia se ejercen a nombre del rey menor; 7.- El presidente del Senado es nombrado por el rey; 8.- En caso de una sublevación el Estado puede suspender el imperio de la Constitución; 9.- El Senado vela por la libertad individual y de imprenta; 10.- Habrá un Consejo de Estado, presidido por el Rey; 11.- Los proyectos de leyes y Reglamento de Administración Pública serán examinados por el Consejo de Estado; 12.- Conoce las competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y judiciales; 13.- Los decretos del Rey tienen fuerza de ley; 14.- El Título X De las Cortes es de los más novedoso de la Carta Constitucional. Las cortes estará compuesta de 172 individuos, dividido en tres estamentos y estos eran: Clero, Nobleza

¹⁶ Art. 1º: «La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación y no se permitirá ninguna otra» (Constitución de Bayona, 1808).

y el pueblo. El pueblo contara con 122 representantes. Lo nuevo como señala es que habrá representación americana. Podían ser reelegidos para una segunda junta al cabo del cual estarán al margen en la nueva elección por un espacio de tres años. El Presidente de las Cortes será nombrado por el Rey, entre tres candidatos que propondrán las mismas cortes, aquellos se llevarán a cabo por escrutinio. Las cuatro comisiones que se formularan en su seno serán la Comisión de Justicia, la Comisión de lo Interior, la Comisión de Hacienda y la Comisión de Indias, mientras no se elija al Presidente, la Junta la presidirá el más anciano. Las sesiones no serán públicas. Las variaciones en el Código Civil, el Código Penal, el Sistema de Impuesto o moneda serán propuestas del mismo modo a la deliberación y aprobación de las cortes. Además podrá presentar quejas sobre la conducta de un ministro; 15.- Así como el Título X habla de los Reinos y Provincias Españolas de América y Asia: allí se reconocen que las provincias de América y Asia gocen de los mismos derechos que la Metrópoli. Se hace mención a la libertad de cultivo e industria, así como el comercio recíproco. Habrá diputados americanos permanentes ante el gobierno hispano. Se reconoce pues que los colonos deben ser partícipes de esta nueva etapa; 16.- Las colonias españolas de América y Asia gozan de los mismos derechos que la metrópoli; 17.- Se permite el comercio recíproco entre las colonias y la metrópoli; 18.- Cada colonia tendrá representantes ante el Consejo de Estado y Sec-

ción de Indias; 19.- Los diputados son nombrados por el Ayuntamiento y son elegidos por sufragio; 20.- En España y sus colonias gobierna un sólo código de leyes civiles y criminales; 21.- El orden judicial es independiente; 22.- La justicia se administra en nombre del Rey; 23.- La Santa Inquisición queda suprimida (Decía el proyecto original de Napoleón). No obstante, en el texto final se mantuvo por presión española; 24.- El Rey nombra a los jueces; 25.- El Consejo Real será Tribunal de Reposición donde habrá un Procurador general o fiscal; 26.- El proceso criminal es público; 27.- La Alta Corte Real vera especialmente los delitos cometidos por la Familia Real y la Nobleza; 28.- El derecho de perdonar pertenece solamente al Rey; 29.- Existe un solo código de comercio; 30.- El sistema de contribuciones es igual en todo el reino; 31.- El tesoro público es diferente y separado del tesoro de la corona; 32.- Alianza defensiva perpetua entre Francia y España; 33.- Extranjeros que hayan prestado algún servicio al Estado pueden ser admitidos al gozo del derecho de vecindad; 34.- La casa de todo habitante en territorio español o colonia es inviolable; 35.- Sólo procede la detención con orden legal y escrita; 36.- Nadie puede obtener cargos públicos si no ha nacido en España o es naturalizo

La Constitución de Bayona, buscó ser la respuesta napoleónica a las exigencias de los ilustrados españoles y la demanda de la emancipación americana. Con ello propugnaba ser un aliado frente al absolutismo y al dominio colonial

español¹⁷. Las Cortes de Bayona, convocaron por primera vez a los representantes de América en calidad de iguales a los españoles, llegaron algunos pocos, atraídos por la prédica liberal de esta Carta y, sobretudo, por la posibilidad de liberarse del yugo español, no obstante, ha señalado Jorge Mario García Laguardia que «...los sucesos de Bayona no hallaron en América el eco que Bonaparte esperaba»¹⁸.

5. Epílogo.

La vigencia de la Constitución de Bayona fue, de hecho, nula. Salvo algunos órganos constitucionales que llegaron a ponerse en práctica y tuvieron intensa actividad, como fue el caso del Consejo de Estado. Las Cortes, a pesar de los intentos de convocatoria, jamás se llegaron a reunir. Obviamente, las circunstancias de la guerra civil fueron un serio obstáculo para la vigencia de la Constitución. Si de ello se añade que la autoridad de José I—el Intruso como fue calificado por el pueblo español—se limitaba a los territorios ocupados—a veces transitoriamente—por las tropas francesas, se comprenderá como el texto de Bayona más que una Constitución acatada no pasó de ser una carta nominal, sin arraigo social y sin efectividad legal.

El fin de la Constitución de Bayona fue también la desaparición política de los «afrancesados» —que empezaron a ser tildados de traidores y colaboradores con el invasor francés—, quienes tras la restauración borbónica fueron perseguidos y estigmatizados.

Al regreso de Fernando VII tuvieron que refugiarse fuera de España. Durante el denominado «trienio liberal» (1820-1823), los «afrancesados» fueron amnistiados y muchos de ellos pudieron regresar y ejercer por breve tiempo sus derechos civiles.

En todo caso, Bayona es el controvertido punto de inicio de este constitucionalismo monárquico¹⁹, que indirectamente influirá sobre la Carta de Cádiz, que se afanó por ser su negación y superación.

Sin la Constitución de Bayona (1808), no se podría comprender la Carta de Cádiz (1812) y alguna de sus instituciones más relevantes.

Empero, sin estas no se entendería mejor el separatismo—incluso constitucional—de los americanos.

¹⁷ Art. 87. «Los reinos y las provincias españolas en América y Asia gozaran de los mismos derechos que los que goza la metrópoli». (Constitución de Bayona, 1808).

¹⁸ «La Carta de Cádiz y la Constitución de 1812». Un aporte americano, cuadernos de CAPEL, N° 24, San José, 1988 p. 31.

¹⁹ Sanz Cid, c.: «La Constitución de Bayona», Madrid, 1902.

CRONOLOGÍA

- Gobierno de Saavedra (1798)
- Gobierno de Urquijo (1798-1800)
- Guerra de las Naranjas contra Portugal (1801)
- Destierro de Jovellanos (1801)
- Derrota de Trafalgar (1805)
- Tratado de Fontainebleau (1807)
- Frustrada conspiración de El Escorial (1807)
- 5 de mayo: Carlos abdica a favor de Napoleón
- 10 de mayo: Fernando VII renuncia a sus derechos de Príncipe de Asturias.
- 15 de junio: Se instala la Asamblea Constituyente de Bayona.
- 5 de julio: Se termina de discutir la Constitución de Bayona.

1808

- 17-18 de marzo: Motín de Aranjuez.
- 18 de marzo: Manuel de Godoy exonerado de sus cargos.
- 19 de marzo: Carlos IV abdicó a favor de Fernando VII.
- 20 de abril: Conferencia Napoleón-Fernando VII.
- 2 de mayo: Fernando abdicó a favor de Carlos IV. Sublevación en Madrid contra los franceses.
- 8 de julio: José I promulga solemnemente la Constitución de Bayona.
- 19 de julio: Victoria española sobre las fuerzas francesas en Bailén.
- 4 de noviembre: Napoleón entra a España a respaldar el gobierno de José I, que se ve impotente para aplicar la Constitución de Bayona y gobernar legítimamente.

* Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.